



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 84

Miércoles 16 de abril de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Trabajo

Mutualidades y Montepíos Laborales

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPIÓ DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LAS INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

(Conclusión)

Sección 3.ª — Premios a la vejez

Artículo 80. El trabajador que haya cumplido sesenta y cinco años y deje de prestar servicios activos por cuenta ajena, podrá solicitar del Montepío la concesión de un premio a la vejez, a cuyo efecto, además de la cartilla de identidad profesional, deberá presentar en el Montepío los documentos que se le exijan.

Artículo 81. Los premios a la vejez consistirán en 24 mensualidades del sueldo o salario que disfrutaba el trabajador.

Artículo 82. El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y de otro que elija el interesado. Podrá ser rechazado por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado el salario regulador, cuando a juicio de aquélla, el productor hubiera disfrutado de ascensos anormales o contratas extraordinarias.

Artículo 83. Para tener derecho a estos premios, será preciso que el trabajador tenga cubierto un período mínimo de carencia de nueve mensualidades y diez años de antigüedad en la profesión.

Sección 4.ª — Auxilios por defunción

Artículo 84. Ocurrido el fallecimiento de un socio beneficiario, el Montepío procederá a la entrega inmediata de mil pesetas para atender a los gastos derivados de dicho fallecimiento, a favor de

los familiares más próximos que convivan con él.

Artículo 85. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado, no viviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, el Montepío designará de entre sus miembros una comisión que se encargue de efectuar los gastos precisos para cubrir tal finalidad, dentro de la cantidad señalada en el artículo anterior.

Artículo 86. Para la percepción del auxilio de defunción a que se refieren los dos artículos anteriores, no será preciso que el asociado fallecido tenga cubierto período de carencia.

Artículo 87. Aparte del auxilio a que se refieren los tres artículos anteriores, el asociado que fallezca causará el derecho al percibo de un subsidio, cuando deje alguno de los parientes que a continuación se indican, por el orden en que figuran:

1.º Viuda.

2.º Descendientes legítimos, legítimos, adoptados legalmente o naturales reconocidos, siempre que sean menores de 18 años e inútiles para el trabajo.

3.º Hermanos huérfanos menores de 18 años y que estuvieran a cargo del asociado fallecido.

4.º Ascendientes pobres si fueran sexagenarios o incapacitados para el trabajo.

El subsidio consistirá en el importe de doce mensualidades del sueldo regulador del fallecido y un 10 por 100 más de dicho importe por cada hijo que tuviere en las condiciones detalladas en el apartado 2.º de este artículo.

Para el cálculo del sueldo regulador se seguirá el mismo procedimiento que el establecido para los premios a la vejez.

Artículo 88. Para la concesión del subsidio establecido en el artículo anterior será necesario que el asociado fallecido tuviera cubierto un período de carencia de nueve mensualidades.

Artículo 89. Las personas que tengan derecho al subsidio establecido en los dos artículos anteriores, deberán justificar ante el Montepío, el título en que funden su derecho. La Junta Rectora,

cuando sea posible procurará avisar a los mencionados parientes del derecho que les asiste.

Para prevenir cualquier reclamación que pudiera formularse al Montepío, la Junta Rectora, en caso de duda, podrá demorar la correspondiente liquidación hasta transcurridos los treinta días inmediatos a la defunción del asociado, pasado este término el Montepío no tendrá responsabilidad alguna.

Artículo 90. Los beneficios establecidos en esta sección, serán compatibles con cualquier otro que por análogo concepto puedan percibir los derechohabientes del asociado fallecido.

Sección 5.ª — Otros beneficios

Artículo 91. Independientemente de las prestaciones que se enumeran en los presentes Estatutos reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social en los mismos establecidos, por virtud de acuerdo de la Asamblea General adoptado a propuesta de la Junta Rectora y con la aprobación del Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo, para cada caso, al cual se elevarán los estudios técnicos realizados, así como los demás informes y asesoramientos oportunos.

La ampliación de los fines de esta Entidad, prevista en el párrafo anterior, se referirá a los siguientes beneficios:

- a) Pensión por jubilación.
- b) Pensión por viudedad.
- c) Pensión de orfandad.
- d) Subsidio por enfermedad crónica, cuando se hayan agotado los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- e) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

Sección 6.ª — Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Artículo 92. No se concederá ningún beneficio que no esté especificado en estos Estatutos reglamentarios o creado con arreglo a las normas en ellos establecidos.

Artículo 93. Los beneficios concedidos en estos Estatutos reglamentarios o con arreglo a sus normas, tendrán el

carácter de personalísimos, no pudiendo, por tanto, ser objeto de cesión, o transferencia de cualquier índole en todo ni en parte. Tampoco podrán ser retenidos ni embargados por ningún concepto, ni servir de garantía para ninguna obligación.

Artículo 94. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren las precedentes Secciones de estos Estatutos reglamentarios, se dirigirán al director de la Entidad acompañadas de los documentos que señale el Montepío.

Artículo 95. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Artículo 96. El personal que haya sido contratado para trabajar en Empresas y no conste censado en la Oficina de Colocación Obrera, ni esté en posesión de la cartilla de identidad profesional correspondiente, carecerá de los derechos y beneficios establecidos en los presentes Estatutos reglamentarios, sin perjuicio de que tanto la Empresa como el productor se hallen obligados a cotizar para el Montepío.

Artículo 97. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Asamblea general podrá acordar la suspensión de los beneficios que estime oportunos, mientras dure el estado anormal.

Artículo 98. Los beneficiarios están obligados a presentar al Montepío toda la documentación que por éste se señale, con el fin de acreditar el derecho que les asista a la percepción de los beneficios que les correspondan.

Artículo 99. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualesquiera de las prestaciones, podrán ser percibidas por los mismos, en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita o cuando esta Entidad así lo disponga.

Artículo 100. Para la concesión de cualquier beneficio, se seguirá el procedimiento burocrático más simple posible, con el fin de que los mismos se hagan efectivos a los interesados dentro de la semana siguiente al producirse el hecho que motivó su concesión, a cuyo efecto la instrucción de expediente que corresponda se hará en forma rápida y concisa.

Sección 7.^a— De los seguros sociales obligatorios

Artículo 101. Constitución dentro de la Entidad de las correspondientes secciones para la prestación de los seguros de enfermedad, accidentes de trabajo o cualquier otra de las obligaciones establecidas por el Estado, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El Montepío, en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios, realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo con preferencia, por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiere.

CAPÍTULO VII

Régimen disciplinario

Sección 1.^a— De las faltas y sus sanciones

Artículo 102. Constituirán faltas y darán motivo a la imposición de sanción, los siguientes hechos:

1.^o Defraudar a sabiendas, los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.^o Falsar las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.^o Ser condenado por los Tribunales de Justicia de la jurisdicción ordinaria, en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.^o Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

5.^o Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

6.^o No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Artículo 103. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.^a Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del mismo al sancionado.

2.^a Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción, se determinará en cada caso por el Organismo sancionador.

3.^a Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.^a Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.^a Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Artículo 104. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.^o del artículo 103, y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.^o, 4.^o y 5.^o del precitado artículo si fuera por primera vez reincidente.

Artículo 105. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a las cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo sancionador.

Artículo 106. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o del artículo 102 de los presentes Estatutos reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Artículo 107. Cuando algún socio protector incurriere en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma, al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

Sección 2.^a— Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Artículo 108. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Artículo 109. La Junta Rectora tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 102 de estos Estatutos reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez instructor.

Artículo 110. El Juez instructor designado, practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes, en el más breve plazo posible y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, lo elevará a la Junta Rectora.

Artículo 111. La Junta Rectora, a la vista del expediente, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Artículo 112. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.^o del artículo 103, no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que la acuerde la Junta Rectora.

Sección 3.^a— De los recursos contra las sanciones

Artículo 113. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.^o del artículo 103 de estos Estatutos reglamentarios, no cabrá recurso alguno.

Artículo 114. Contra las resoluciones en que se imponga sanciones de las establecidas en los apartados 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o del artículo 103, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea General en el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Artículo 115. Contra la resolución de la Asamblea General en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.^o y 5.^o del artículo 103.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo, será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea General.

Sección 4.^a— Responsabilidades especiales

Artículo 116. El Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo, podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea General o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el capítulo III de estos Estatutos reglamentarios.

CAPÍTULO VIII

De la inspección e intervención

Artículo 117. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos reglamentarios, estará a cargo del Órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo, y de la Inspección Técnica de Previsión.

Artículo 118. El incumplimiento por parte de las Empresas o de los productores beneficiarios de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionados por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 119. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, de cuanto se deriva de las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo cuando corresponda, o de aquellos interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el Órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Artículo 120. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Artículo 121. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo, el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos reglamentarios establecen y regulan.

CAPÍTULO IX

De las Delegaciones de la Mutualidad

Artículo 122. El Montepío podrá constituir en aquellas poblaciones donde lo considere necesario, por el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir en ellas, Delegaciones locales o comarcales, con el fin de que sirvan de unión y enlace con él.

Artículo 123. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo, aparte los servicios que puedan encomendárseles, será la de ejercer funciones informativas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones de paro que se produzcan dentro de su demarcación, en evitación de desplazamientos de los trabajadores.

Artículo 124. Las Delegaciones facilitarán al Montepío los informes por él solicitados, en cuanto se refiere a la tramitación de expedientes de concesión de prestaciones a los asociados o sus derechohabientes dentro del plazo que para cada caso se prevé en los presen-

tes Estatutos reglamentarios, así como la gestión de cuantos asuntos les sean encomendados.

Artículo 125. La tramitación de los expedientes de beneficios, deberá efectuarse en todo caso en las oficinas centrales del Montepío, pudiendo no obstante, tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

CAPÍTULO X

De la federación de la Entidad

Artículo 126. El Montepío podrá federarse o fusionarse con otros Montepíos provinciales o nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conocido el parecer de la Asamblea y con la aprobación del Órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Artículo 127. El Órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo, estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad la federación y confederación de todos los Montepíos Laborales, ajustándose a las normas que se determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales

Artículo 128. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el citado servicio, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos, si después de transcurrido el plazo señalado, el servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo a través del Órgano correspondiente del mismo, ejercitará el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

Artículo 129. Las prestaciones que conceda el Montepío, serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Empresas o cualesquiera otros seguros.

Artículo 130. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea en sesión convocada al efecto.

Artículo 131. Cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios que proponga la Asamblea General, precisará la aprobación del Órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Artículo 132. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Artículo 133. El derecho a los beneficios establecidos en estos Estatutos reglamentarios o concedidos con arreglo a sus preceptos, prescribirá a los tres años de haberse producido los hechos

que los motive, si no son solicitados antes de dicho plazo por los interesados.

Artículo 134. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos reglamentarios, se estará a lo que se determina en la ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos Laborales o a lo que en su caso disponga el Órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Artículo 135. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General y Junta Rectora, serán honoríficos, obligatorios y gratuitos.

Los que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

CAPÍTULO XII

Disposición transitoria

Artículo 136. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional, será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos reglamentarios, que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente, en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de Empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de las respectivas oficinas.

Disposición adicional

Artículo 137. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses, después de promulgarse los presentes Estatutos reglamentarios y por lo cual antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea General, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, un estudio detallado, en el que teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban de introducirse en los presentes Estatutos reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

Don Juan Serra Perpiña; Actuario y Jefe del Negociado Financiero del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Certifico.—Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes, en relación con las prestaciones inicialmente señaladas en los precedentes artículos de los Estatutos reglamentarios de este Montepío Laboral, según nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertas y garantizadas las obligaciones a que dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste lo firmo en Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—Juan Serra Perpiña.

INFORME

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos regla-

mentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados Técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por constituirse este Montepío al amparo de una orden ministerial, dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, y por consiguiente, con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes que para esta clase de Entidades preceptúa el artículo segundo de la ley de 6 de diciembre de 1941, párrafo primero del artículo 26 y artículo 28 del decreto de 26 de mayo de 1943, como asimismo los informes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del último precepto legal citado.

Madrid, 17 de febrero de 1947.—El jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, Daniel Zarzuelo.

Diligencia.—Para hacer constar que los presentes Estatutos reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los trabajadores en las industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Valladolid, han sido registrados en el registro general de este Servicio e inscritos en el libro especial de Entidades Laborales del mismo, con los números 1.563 y 68, respectivamente.

Madrid, 17 de febrero de 1947.—El jefe del Negociado de Registro, J. Marcos.

Inscrita en el Registro especial de Montepíos y Mutualidades con el número 1334.

Madrid, 12 de marzo de 1947.—El jefe del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales, Daniel Zarzuelo.

1.063

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚMERO 520

Nuevos precios oficiales para la mantequilla

A partir del día 15 del actual, los «precios oficiales» que regirán como únicos en toda la provincia para la mantequilla, serán los siguientes:

De mayorista a detallista, 33,50 pesetas kilogramo.

De venta al público, 37 pesetas kilogramo.

Valladolid, 12 de abril de 1947.—El gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro.

1.244

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 239 del

vigente Reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Herrín de Campos, y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina, en el término municipal de Herrín de Campos, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil, de fecha 15 de octubre de 1946 («Boletín Oficial» de la provincia del día 21 del mismo mes y año).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 8 de abril de 1947.—El gobernador civil, Tomás Romojaro.

1.225

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Olmedo

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria de fecha 9 del mes en curso, aprobó un presupuesto extraordinario cuya parte de ingresos se nutrirá con una operación de crédito en negociación con el Banco de Crédito Local de España, con el fin de satisfacer la aportación del 10 por 100 que corresponde a este municipio, abonar a la Obra Sindical del Hogar para la construcción de 47 «viviendas protegidas» en esta villa, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días a fin de oír reclamaciones, de conformidad con lo que determina el artículo 241 del decreto de 25 de enero de 1945, sobre ordenación provisional de las Haciendas locales.

Olmedo, 12 de abril de 1947.—El alcalde-presidente, G. Santiago.



VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, del juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 14 de 1947, sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Antonio Crimieri Nagote, Sergio Díez y Carmelo Sánchez, y hoy en ignorados paraderos, para el día diez y ocho de abril y hora de las once de su mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo por los testigos y demás medios de prueba que intente valerse, bajo en apercibimiento, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar de su derecho.

Y para que conste su inserción en el

«Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario, Narciso Martín Sanz.

886

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 783 de 1946, sobre estafa, ha acordado que se cite por medio de la presente a Carlos López González, hoy en ignorado paradero, para que el día 18 de abril y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario, Narciso Martín Sanz.

1.080

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado con el número 200 de 1946, sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Valeriano de la Rosa Urbón, de 18 años, hijo de Tomás y de Margarita, hoy en ignorado paradero, para que el día 18 de abril y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario, Narciso Martín Sanz.

1.083

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial